

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, 06 de Enero de 2021. Le informo al señor Juez que venció en silencio el término de treinta (30) días concedidos a la parte actora, a fin que acreditara las diligencias realizadas para lograr el impulso del proceso, en aras de lograr la notificación de la demanda a la demandada. A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

IFN-007
2020-00011-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, seis (06) de Enero de dos mil veintiuno
(2021).

Procede el despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD** frente a la señora GLORIA YOLANDA BAÑOL promovida a través de apoderado designado según el beneficio de amparo de pobreza por la señora RUBIELA BAÑOL GUAPACHA en contra de su hermana la señora ROMELIA BAÑOL GUAPACHA, expediente que fuera trasladado por competencia del Juzgado Tercero de Familia de Pereira, Risaralda.

Para resolver se

CONSIDERA

El art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual entró en vigencia a partir del 01 de Octubre de 2012 por disposición del numeral 4° del artículo 467 de la misma codificación, dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

Aquí se cumplen los presupuestos de la norma en cita porque:

- Desde el 19 de Febrero de 2020, se han realizado esfuerzos para lograr la notificación a la demandada, enviándole por parte de este Despacho, comunicación para diligencia de notificación personal al Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria, sin lograr respuesta alguna (folio 61).
- Mediante auto proferido 15 de Julio de 2020, se requirió a la parte actora para que ajustara la demanda a lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 de Junio 04 de 2020, procediendo a informar al despacho el canal digital donde debe ser notificada la demandada, acreditando así mismo, la remisión de la demanda con sus anexos a la demandada. Dicho auto fue notificado por Estado 77 del siguiente 16 de Julio.
- Por auto del 06 de Noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante, a fin que procurara la notificación de la demanda a la parte demandada, a efectos de dar continuidad al proceso otorgándoles un término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.
- Dicho proveído fue notificado por anotación en estado N° 149 del siguiente 09 de Noviembre.
- Transcurrido el término a que se refiere la norma (30 días), la parte actora no cumplió con el requerimiento hecho por el despacho.
- Sin embargo, a pesar que esa carga le corresponde a la parte actora, este Despacho procedió a realizar un último esfuerzo enviando la comunicación para diligencia de notificación personal a la dirección de la demandada que aparecía en el acápite notificaciones, esto es calle sexta carrera séptima No. 06-27 de este municipio, la cual fue devuelta por el correo 472 con la causal de "Desconocido", lo cual fue puesto en conocimiento de la parte actora mediante auto del 24 de noviembre de 2020 (folio 77).

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito y no se condenará en costas porque no se causaron.

Por último, se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar* terminada por *desistimiento tácito* la demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD** frente a la señora GLORIA YOLANDA BAÑOL promovida a través de apoderado designado según el beneficio de amparo de pobreza por la señora RUBIELA BAÑOL GUAPACHA en contra de su hermana la señora ROMELIA BAÑOL GUAPACHA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *Ordenar* la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: *Sin condena* en costas porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario